



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200084
Accionante: Carlos Arturo León Ardila
Accionada: Alcaldía de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Carlos Arturo León Ardila¹ en forma directa y en representación de algunos de sus familiares en contra de la Alcaldía de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vida, integridad personal, paz, sosiego ciudadano, salud, saneamiento ambiental, vigencia de un orden justo, y dignidad humana.

2. HECHOS

Precisa el accionante que, el pasado 14 de junio de 2022, ante la Alcaldía Municipal de Cáqueza, radicó vía correo electrónico un derecho de petición de interés particular y colectivo a través del cual pretendía conocer la situación administrativa del taller de motocicletas ubicado en la esquina de la calle 4ª con carrera 2ª de este municipio, pues a su sentir este se encuentra en funcionamiento sin contar con las licencias y/o permisos correspondientes, lo cual genera un peligro latente para la comunidad digno de intervención legal inmediata.

Afirma que a la fecha de presentación de esta solicitud de amparo no ha obtenido respuesta alguna por parte de la administración local, motivo por el cual es necesario que se proceda con el amparo constitucional deprecado.

Finalmente, alude que el lugar donde fue situado este establecimiento es netamente residencial, por lo que las agrestes actividades que allí se llevan a cabo junto con las de parqueo de un número considerable de rodantes, pueden afectar la vida en comunidad de los vecinos del sector, quienes por miedo a represalias prefieren no denunciar².

3. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, el accionante solicita el amparo tanto individual como colectivo de los derechos fundamentales de petición, vida, integridad personal, paz, sosiego ciudadano, salud, saneamiento ambiental, vigencia de un orden justo, y dignidad humana; instando a que se ejecute lo que se ordene en forma inmediata³.

1 Identificado con C.C 11.405.870, dirección de notificaciones Calle 38 N° 32-41 Oficina 405, edificio Parte Santander, Villavicencio Meta, email: abogadocala@yahoo.es

2 Expediente Electrónico 00084-2022, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.

3 Expediente Electrónico 00084-2022, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.



4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de agosto de 2022, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, el siguiente 11 fue asumido el conocimiento de la misma en contra de la Alcaldía de Cáqueza, advirtiéndole que debía extender el traslado de esta acción a las dependencias internas llamadas a solventar los hechos materia de tutela, tales como las Secretarías internas y los mandos de policía competentes; además, se ordenó la práctica de una inspección judicial en la dirección calle 4 con carrera 2, a efectos de establecer la ubicación, razón social y el propietario o administrador del establecimiento comercial reportado como el generador de los hechos que afectan la tranquilidad del sector; y finalmente, se instó al actor para que concretará su pedimento porque el amparo de los derechos que refería como trasgredidos debía estar delimitado por una específica demanda o requerimiento⁵.

El pasado 17 de agosto, se procedió con la práctica de la inspección judicial referida en compañía de una unidad de policía de vigilancia, compuesta por la teniente a cargo de la estación y un patrullero, logrando establecer que en el lugar reportado por el accionante, opera un establecimiento comercial de nombre Tecnimotos C&J, cuyo objeto social es la reparación de motocicletas, de propiedad del señor Carlos Eduardo Hernández Gutiérrez, quien al indagársele sobre su permiso o autorización de funcionamiento precisó no contar con la misma y que se hallaba en la consecución de los documentos requeridos por la inspección de policía.

Quien nos atendió, mencionó además que no había sido objeto de reparo o queja alguna por parte de los vecinos, salvo por algunos comentarios de un abogado del que no recordaba el nombre por causa de unos fuertes sonidos efectuados por uno de sus clientes.

En esta oportunidad, se evidenció que frente al local comercial se encontraban parqueadas dos motocicletas, que según decir de quien atendió la diligencia una era de su propiedad y otra de su hermano, pues con anticipación había sido requerido para que no utilizará el espacio público para colocar motocicletas de clientes, razón por la que algunas estaban situadas dentro del establecimiento comercial.

Así pues, se precisó al dueño del lugar que se procedería con su vinculación a la tutela para que de esa manera se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la solicitud elevada por el accionante, y se exhortó a los funcionarios de policía para que en forma inmediata realizaran las labores correspondientes a su labor, esto es a la verificación de los documentos que habilitaran la apertura del establecimiento al público⁶.

4 Expediente Electrónico 00084-2022, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 05. AVOCA CONOCIMIENTO.pdf

6 08.INSPECCION JUDICIAL.mov





El mismo 17 fue vinculado mediante auto el señor Carlos Eduardo Hernández Gutiérrez⁷.

Finalmente, a pesar del requerimiento elevado al actor para delimitar o comprender con exactitud lo reclamado de la judicatura por parte del accionante, este optó por guardar silencio; sin embargo, se partirá de la base que lo que se precisa, es la respuesta del derecho de petición, con las verificaciones y actuaciones que ello conlleva por parte de las autoridades administrativas locales.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

5.1. Alcaldía Municipal de Cáqueza, Cundinamarca⁸

Por intermedio del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se informó que el 11 de agosto de 2022, el municipio dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante en forma precisa y de fondo vía correo electrónico.

Por otra parte, no se evidenció la manera en la que esta Oficina o alguna otra del municipio, hubiera procedido con el traslado interno que se hubiera ordenado en el auto admisorio de la acción de amparo, lo que equivaldrá a tener por los hechos de la demanda conforme las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según criterios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad.

5.2. Tecni-motos C&J – Propietario Carlos Eduardo Hernández Gutiérrez⁹

Pese a la advertencia indicada por esta servidora judicial al propietario de este establecimiento de comercio al momento de la práctica de la inspección judicial decretada, y lo precisado al mismo mediante auto del 17 de agosto de 2022, este optó por guardar silencio, lo que conllevará a dar aplicación al contenido del artículo 20 del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según criterios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹¹, y la

7 Expediente Electrónico 00084-2022 Archivo 04 y 09. AVOCA CONOCIMIENTO y VINCULA ACCIONADO.

8 Expediente Electrónico 00084-2022. Archivo 12. RESPUESTA ALCALDÍA DE CÁQUEZA

9 Expediente Electrónico 00084-2022 Archivo 10. CONSTANCIA NOTIFICACION VINCULADO.

10 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

11 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)





naturaleza jurídica de la accionada y vinculado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Carlos Arturo León Ardila quien en forma directa precisa percibir la vulneración de derechos alegada. Además, se tiene claro que quienes conforman la pasiva son los sujetos que presuntamente afectan sus garantías.

De otra parte, en lo que se refiere a la legitimación en la causa por activa del colectivo que refiere, de sus nietos menores de edad y demás familiares, la misma no se evidencia en razón a que como lo plantea el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, no se manifestó que estos no estuvieran en condiciones de promover su propia defensa, a lo que se suma que no se acreditó la existencia de algún poder que habilitará su representación, y no se exhibió registro civil de nacimiento que acreditara parentesco y existencia de los menores de edad que refiere.

Así, es claro que se procederá con la resolución de la acción de tutela pero bajo el entendido que los derechos que se estudiarán serán los de titularidad de Carlos Arturo León Ardila.

6.4. Problema jurídico

Los problemas jurídicos a resolver, son:

- 1- ¿La respuesta otorgada al accionante por la alcaldía municipal adiada 29 de junio de 2022, satisface lo requerido por el accionante el 14 de junio del

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

12 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

13 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





- mismo año, generándose con ello el fenómeno jurídico de la carencia actual por hecho superado?
- 2- ¿La acción de tutela, es procedente para salvaguardar derechos colectivos?, ¿Fue demostrado el perjuicio irremediable que habilite la acción?
 - 3- ¿Existió vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal y dignidad humana?

6.5. Caso bajo estudio

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, el informe remitido por la Alcaldía Municipal de Cáqueza, y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: «...*(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*»¹⁴.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que como consecuencia de lo solicitado el 14 de junio del año en curso por Carlos Arturo León Ardila, la Alcaldía de Cáqueza representada por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación, mediante oficio fechado 29 de junio de 2022, dio aparente respuesta a las peticiones relacionadas con el establecimiento de comercio por el que se reclamaba, mismo que fue notificado el 11 de agosto hogaño.

Al respecto, resulta importante precisar que, en aquella data, la administración local a través de la citada oficina, indicó al petente que: “*el sector donde se encuentra el citado establecimiento, según el acuerdo 006 del 2000, por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial “¡CÁQUEZA... MODELO*

¹⁴ Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





ECOLÓGICO, EDUCATIVO Y TURÍSTICO"!, es un área consolidada urbana RESIDENCIAL, donde sus usos principales, compatibles, restringidos y prohibidos son:

A. Usos principales: Residencial, comercial e institucional.

B. Usos compatibles: Recreacional y de pequeñas industrias caseras que no generen vertimientos, residuos ni contaminación ambiental.

C. Usos restringidos: Industrias medianas, comercio mayorista y establecimientos de distribución de productos inflamables (estación de servicios para vehículos);

D. Uso prohibido: Industria pesada. Lo que de facto precisa que este tipo de establecimientos se encuentra en el campo de uso restringido.

Razón por la que no se ha otorgado permiso para ejercer la actividad de "taller de motos", pues esta actividad hace parte del literal C.

Comprometiéndose entonces al envío de sus requerimientos a las autoridades competentes para la toma de los correctivos del caso, en especial al Alcalde y la Inspección de Policía".

A la fecha, tal envío o traslado no fue acreditado conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, razón por la que puede precisarse que no se ha dado solución al actor, ni siquiera se ha activado la vía señalada para obtener la anhelada respuesta.

Así pues, si bien puede afirmarse que la administración local procedió con una respuesta formal o aparente al accionante en el curso de este trámite, también lo es que esta no cumplió con los tópicos señalados constitucionalmente, sobre todo en lo que tiene que ver con el segundo de ellos, esto es, el relativo a que lo contestado debe solventar de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado.

Situación a la que se suma que no se impartió trámite alguno a la advertencia formulada por este despacho en el auto admisorio del 11 de agosto de 2022, relacionada con trasladar a las secretarías internas de la alcaldía de Cáqueza y a los mandos de policía el asunto puesto de presente, para así haber obtenido el informe que diera cuenta de la solución a la petición elevada por el actor, aunque fuera de forma extemporánea.

En consecuencia, se procederá a decretar el amparo del derecho fundamental de petición que le asiste al actor, ordenando a la Alcaldía Municipal de Cáqueza o a la oficina que de esta corresponda, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda si no lo ha hecho ya, con la remisión de los asuntos que por competencia deban conocer las autoridades señaladas por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación mediante oficio de respuesta fechado 29 de junio de 2022.

Asimismo, se prevendrá a las autoridades que resulten competentes, esto es *Alcalde e Inspector de Policía*, para que dentro de los plazos señalados por ley, procedan con las gestiones que den lugar a responder lo que requiere el peticionario.





En este sentido, es menester dejar en claro desde ya, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy diferente el derecho a lo pedido, siendo del caso señalar que lo que si debe existir es una respuesta clara, de fondo, y congruente a lo solicitado.

Esclarecido lo anterior, es del caso precisar que, tratándose de afectación a derechos colectivos, la acción de tutela resulta inidónea o improcedente, tal como lo refiere el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se procederá a decretar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior porque ni siquiera se trajo a colación cuál es el perjuicio irremediable al que se enfrenta el actor en sus derechos fundamentales para que el estudio deprecado se abra paso.

De este modo, se exhorta al actor para que de persistir con su argumento opte por la materialización de la acción referida en el artículo 88 superior, en lo que se relaciona con la búsqueda de la protección de los derechos e intereses inherentes al espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza, definidos por el legislador¹⁵.

Finalmente, la Corte Constitucional, ha fijado algunas reglas para establecer si la acción de tutela resulta procedente para la salvaguarda de derechos colectivos, estas son:

“(...) (i) Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; (ii) El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no pueden ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; (iv) Finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza. Adicionalmente, la Corte ha considerado que es necesario para la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de derechos colectivos en conexidad con derechos fundamentales, que en el proceso aparezca demostrado que la acción popular no es idónea, en el caso concreto, para amparar, específicamente, el derecho fundamental vulnerado o amenazado (...)”¹⁶

Conforme aquellas reglas, puede afirmarse que el escrito de tutela no evidencia alguno de estos parámetros, motivo por el que se insiste que no es admisible por

¹⁵ Ley 472 de 1998.

¹⁶ Sentencia Corte Constitucional T- 517 de 2011.





esta vía el amparo de los derechos colectivos alegados como vulnerados o amenazados.

Frente a los demás derechos referidos como vilipendiados, no se procederá con resolución alguna en la medida que estos no fueron desarrollados por el actor, tal es el caso de la dignidad humana, la salud, la vida y la integridad personal; y en la oportunidad que se le otorgó para ampliar o ajustar sus conceptos optó por guardar silencio, así pues, se procederá a negar su amparo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición que le asiste al señor Carlos Arturo León Ardila.

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Cáqueza o a la oficina que de esta corresponda, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda si no lo ha hecho ya, con la remisión de los asuntos que por competencia deban conocer las autoridades señaladas por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación mediante oficio de respuesta fechado 29 de junio de 2022.

TERCERO: PREVENIR a las autoridades que resulten competentes, esto es *Alcalde e Inspector de Policía*, para que dentro de los plazos señalados por ley, procedan con las gestiones que den lugar a responder lo que requirió el peticionario el 14 de junio de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas omisivas por las que acá fue concedido el amparo.

QUINTO: PRECISAR a la accionada el contenido de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DECLARAR improcedente la acción de tutela en lo que respecta a los derechos colectivos a un ambiente sano, sosiego ciudadano, saneamiento ambiental, vigencia de un orden justo y paz.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de amparo frente a los derechos a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación,





conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

DECIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

Efl

